



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Holanda Ramos Agudelo
Demandado:	Gemay Ramos
Radicado:	630014003007-2021-00414-01
Asunto:	Inadmite recurso

I. OBJETO DE LA DECISION

Sería del caso entrar a resolver de plano el recurso de apelación formulado por las partes en contra de algunos de los numerales del auto del 4 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, si no fuere porque se observará que los puntos censurados del auto atacado no son susceptibles del recurso de alzada.

II. ANTECEDENTES

En el doc 058 se formula nulidad por falta de notificación por estados electrónicos de la providencia del 29 de agosto de 2022 que fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial del art. 372 CGP, se corrió traslado de la nulidad el 06 de septiembre de 2022 (doc.59)

Por auto del 13 de septiembre de 2022, se declaró impedida para continuar conociendo del asunto y remitió las diligencias al juzgado octavo Civil municipal de Armenia (doc.62)

La nulidad se resolvió mediante auto del 8 de marzo de 2023 (doc.076), dejando sin efectos el auto que originó la nulidad a través de control de legalidad y admitió la demanda de reconvención. Contra dicha decisión la demandante a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación (doc.081).

La parte demandada a través de apoderada judicial formuló incidente de nulidad el 14 de marzo de 2023 por la causal del numeral 8º del art 133 del CGP (doc. 080), para que se publicara por estados electrónicos el auto del 8 de marzo de 2023.

Posteriormente la apoderada judicial de la parte demandada el 22 de marzo de 2023, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación (doc. 082), en contra del auto del 8 de marzo de 2023 que según manifiesta fue notificado en estados electrónicos el 16 de marzo siguiente.

Se corrió traslado de los recursos en fijación en lista del 11 de abril de 2023 (doc. 083)

Por auto del 04 de mayo de 2023 (doc.086) resolvió rechazar la nulidad invocada, reponer el auto recurrido del 8 de marzo de 2023 y realizó otros ordenamientos referentes al parágrafo 1°. Del art. 375 del CGP. Contra dicha decisión, la parte demandada formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación (doc.087), solo frente al numeral 5°. De la mencionada providencia que ordenó la instalación de la valla de que trata el numeral 7°. Del art. 375 del CGP. Y solicitó se revocara dicho numeral, de lo contrario que se le concediera el recurso de apelación.

Por su parte el abogado del demandante solicitó aclaración del auto del 04 de mayo de 2023 (doc. 088) para que se pronunciara sobre el recurso de apelación formulado como subsidiario del de reposición.

Por auto del 15 de mayo de 2023 se adicionó la providencia en cuanto a no conceder los recursos de apelación formulados por las partes, por haberse accedido a la reposición. Contra dicha providencia del 4 de mayo adicionada el 15 de mayo de 2023, la parte demandante a través de apoderado judicial formulo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra los ordenamientos referentes al parágrafo 1°. Del art. 375 del CGP. (DOC.90)

Finalmente, el juez de conocimiento a través de auto del 16 de junio de 2023, resolvió el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el numeral 5°. Del auto del 04 de mayo de 2023 y el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante por el trámite de la excepción de fondo propuesta de prescripción adquisitiva contenida en el parágrafo primero del art. 375 del CGP, y en este medio de impugnación solicita que se revoque los numerales del tercero al décimo del auto proferido el 8 de marzo de 2023(sic).

Decidió no reponer el auto del 4 de mayo de 2023 en los puntos recurridos y concedió la apelación formulada como subsidiaria del recurso de reposición por las dos partes a través de sus apoderados judiciales.

III. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado después de hacer el recuento de lo acontecido frente a las decisiones del juez de conocimiento, declarará inadmisibles las apelaciones interpuestas por la parte demandante frente a los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del auto del 04 de mayo de 2023 que dio trámite al párrafo 1°. Del art. 375 del CGP y por parte del demandado frente al numeral 5°. Del auto del 4 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó la instalación de la valla de que trata el numeral 7°. Del art. 375 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el legislador al contemplar qué providencias son apelables asumió un criterio de especificidad o taxatividad, por tanto, solo aquellos que se encuentren enunciados en el artículo 321 del C.G. del P. o en norma especial son susceptibles de alzamiento, dentro de las cuales no se encuentra las decisiones atacadas que refieren exclusivamente al trámite del párrafo 1°. Del art. 375 del CGP. Así como tampoco se encuentra en norma especial que admita la alzada.

2. Para este despacho no es de recibo el planteamiento efectuado por el A- quo para abrir paso a la alzada bajo la base de tratarse de un proceso de menor cuantía sin encuadrarlo en la norma sobre el tipo de decisión que se encuentre enlistada en la ley que pueda ser susceptible de alzada, pues tal situación no basta para habilitar la procedencia de la apelación, como como se entendió en primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra los numerales del 3 al 10 y por la parte demandada contra el numeral 5°. De la providencia emitida el 4 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, regrésense las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32673af4f06d1e4fd49f3019a337fa956188deb73d30479e44f1c29c19b15b6c**

Documento generado en 04/10/2023 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>